

Chetumal, Quintana Roo, a 26 de mayo de 2024.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

26/MAY/2024 7:58PM

Gullermo Z
TEQRoo
OFICIALIA DE PARTES

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha VEINTITRÉS de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **RAP/096/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO**:

ÚNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

C/LEOBARDO ROJAS LOPEZ.

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo,
siendo las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos del
veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibe entregado
personalmente el presente escrito de presentación y de
demanda, signado por el C. Leobardo Rojas López de fecha
veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, constante de **104**
fojas; se hace la observación de que, se aprecia rúbrica al
parecer autógrafo en ambos escritos, acompañado de la
siguiente documentación:

- Copia simple de credencias para votar por ambas caras del
C. Leobardo Rojas López constante en **1** foja útil al anverso.

Total, de documentación recibida: **105** fojas.

Guillermo Hernández Cruz.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
FICHA DE PARTES

Recibi ause de
recopción de documentación

26/05/2024

Ingrid Lazu

Chetumal, Quintana Roo, a 26 de mayo de 2024.

JUICIO ELECTORAL.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS
INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Presente.

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, por mi propio derecho y en mi calidad de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED]
[REDACTED]; ante Usted con el debido respeto
respetuosamente comparezco para **EXPONER**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la

citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha veintitrés de mayo de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **RAP/096/2024**, mismo que tuve conocimiento el día veintitrés de mayo de 2024.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día VEINTITRÉS de mayo de 2024, y la demanda se presenta el día VEINTISÉIS de mayo del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **RAP/096/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. LEOBARDO ROJAS LÓPEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me

debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **RAP/096/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. – En sesión extraordinario el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPANAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024; de igual modo señaló que el periodo de LAS CAMPAÑA ELECTORALES, comprende del 15 DE ABRIL AL 29 DE MAYO del 2024.

TERCERO. - Con escrito de fecha veintisiete de abril de 2024, y presentado el día treinta de abril del presente año, mi representada, partido de la Revolución Democrática, interpuso ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, “**QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES ATRIBUIBLES A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**”, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, así como en contra de demás personas físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **EL MOMENTO QUINTANA ROO**
- **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK (ALIAS: MARA LEZAMA)**
- **24 HORAS QUINTANA ROO**
- **DRV NOTICIAS**
- **QUINTANA ROO HOY**
- **EL QUINTANARROENSE**
- **PERIODICO ESPACIO**
- **TU PERIODICO QUEQUI**
- **QUINTANA ROO URBANO**
- **JORGE CASTRO DIGITAL**
- **URBANO Z NOTICIAS**

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

...

VII. La presente denuncia en contra de la **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato,

atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, violenta la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y que es motivo de la presente denuncia comprende del **VEINTITRÉS AL VEINTISÉIS DE ABRIL DEL 2024**, se analizó que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ha **VIOLADO** la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditará en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DIFUSIÓN	ENLACE
23 abril	EL MOMENTO QUINTANA ROO	<u>¡Es oficial! #Chetumal vuelve a ser Zona Libre. Gracias al decreto y al trabajo en conjunto y encabezado por nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, se reactivará la economía de nuestra capital. Gobierno de Quintana Roo Mara Lezama Gobierno de México Andrés Manuel López Obrador</u>	FACEBOOK OK	https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid0CXAAQjHKobiNM361Nmfk91wCXQ56HeTgVCUH7oKFDyB8MgVWqsJ7AuGmAxA8ioLil
23 abril	24 HORAS QUINTANA ROO	<u>Chetumal es decretada Zona Libre con estímulos fiscales para el bienestar del Sureste, anuncia la gobernadora Mara Lezama</u>	FACEBOOK OK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=1666882627453364
23 abril	DRV NOTICIAS	<u>La gobernadora Mara Lezama Espinosa anunció que se concretó la actualización y emisión del</u>	FACEBOOK OK	https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02LmWJVfQEJs5FUHePqVs5eqnhGZc37jSa7L4v4

		decreto de Zona Libre para Chetumal.		qEruc54UFZRTWM29nWsYviUH5Ual
23 abril	DRV NOTICIAS	Por medio de sus redes sociales, la mandataria estatal dio a conocer esta determinación de Gobierno de México....	FACEBO OK	https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02JctziRFP3BWid4AqmZAJNSLoY8iE4cQeihudxrRH2yfHKciU64YWHykEig7jrl5Sel
23 abril	EL QUINTANA RROENSE	Habrá incentivos fiscales importantes para personas físicas y morales que se dediquen al giro de la importación Chetumal	FACEBO OK	https://www.facebook.com/groense/posts/pfbid0jWYfUhzLbABA SwdCsPa8TtHwmEdNv5WL T kRp th3KH D6tJF8pTbP1KGhxG7cM Evzl
23 abril	EL QUINTANA RROENSE	#Entérate Chetumal es decretada Zona Libre con estímulos fiscales para el bienestar del Sur-Sureste, anuncia la Gobernadora Mara Lezama.	FACEBO OK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=1943243502759989
23 abril	QUINTANA ROO URBANO	Chetumal es decretada Zona Libre con estímulos fiscales para el bienestar del Sur-Sureste	FACEBO OK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=430628909564219
23 abril	URBANO Z NOTICIAS	ES COMPLETAMENTE OFICIAL, CHETUMAL VUELVE A SER ZONA LIBRE	FACEBO OK	https://www.facebook.com/UrbanoZNoticias/posts/pfbid027xzAoixYKhsQUUxe2m1BLpLv25vyVxdkjaPU M5pFcwPpxsRfpJG71V7Lifd5Gc3XI
24 abril	EL MOMENTO QUINTANA ROO	La gobernadora Mara Lezama Espinosa resaltó la importancia del evento para fortalecer la seguridad	FACEBO OK	https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid02gCt4KLFWBtjxXbrqZ8y91RkNK4RvMHu95fmBfKqKqexuGY8noTc1tvJSTHxGWFdl
24 abril	MARA LEZAMA	La Coordinación Nacional de Protección Civil presentó el nuevo protocolo ante la amenaza de huracanes	FACEBO OK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=369813142714737

24 abril	MARA LEZAMA	La prevención es fundamental.	FACEBO OK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0a7v3zmVAyK3ppu8vStbugM1NFZXf6UCarrgeGCjxyvRhdU3FBELS55a4J2nKhE2Sl
24 abril	MARA LEZAMA	En #Cancún, se llevó a cabo la Reunión de Coordinación ante Lluvias y Ciclones Tropicales de Estados Costeros 2024.	FACEBO OK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02NVDPZTqN53ZkRksKHChJ8natGP4pk6cdkGELbFNef6h389hcKEGiimJGNdR5Shqml
24 abril	MARA LEZAMA	#QuintanaRoo es sede del Cuarto Congreso Internacional de Tecnologías de la Información Aplicadas a la Seguridad	FACEBO OK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02qSSxTgkUbKEg4UFoYBZhKN65jFVvL35KKWoZAHJxNamxFmA6RJxYtQd1BpZch3qml
24 abril	DRV NOTICIAS	La gobernadora Mara Lezama Espinosa resaltó la importancia del evento para fortalecer la seguridad en el destino turístico de Quintana Roo	FACEBO OK	https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02F8RPZSL81CczbW47fm5GMump6p1oSJ7JLCv8FRTsQxXhddGGSr9C8xmB6eUjVJxI
24 abril	DRV NOTICIAS	Se actualizaron protocolos de actuación ante huracanes debido al aumento de la intensidad de estos fenómenos por el cambio climático...	FACEBO OK	https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid0ftyMsneq3i47NnHV4tqNBn7a6BEEdSABkLXjgkaGUBgQayK8MWijXtpG1uv3J7t6xl
24 abril	QUINTANA ROO HOY	#Prevencion / Presenta Coordinación Nacional de Protección Civil nuevo protocolo ante amenaza de huracanes en #QuintanaRoo Mara Lezama Gobierno de Quintana Roo	FACEBO OK	https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid02LTGU8aimS6fo3tnqukTKDhrzjyyVf6GpVSiwkaRvxAia8PgkyVPNI-heeL5DggLPH5I
24 abril	EL QUINTANA RROENSE	El nuevo protocolo de protección civil fortalece la preparación y prevención	FACEBO OK	https://www.facebook.com/qrroense/posts/pfbid0jqz8BYh7zw5QivZguzkLeaY3

		ante desastres naturales Estado		GMH6BU43nVmtT8nsjPR T3RwrKk4pVFFRLkExxkhI
24 abril	EL QUINTANA RROENSE	Destacados expertos impartieron conferencias y proveedores instalaron módulos para exhibir los últimos avances Estado	FACEBOOK OK	https://www.facebook.com/qroense/posts/pfbid02dnSKTwJS9Lj4mK8899zaoBUCQ3D7iXU3Rij2S2ZUmemNF7nwTpv8mmEsCjzvJGAiI
24 abril	EL QUINTANA RROENSE	#AlMomento La gobernadora de Quintana Roo, Mara Lezama Espinosa, inaugura el 4to Congreso Internacional de Tecnologías de la Información aplicadas a la Seguridad.	FACEBOOK OK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=442261001627426
24 abril	PERIODICO ESPACIO	Portada Periódico ESPACIO	FACEBOOK OK	https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02Qcx3lkb7kduJvSspJnxbuqKDgqNU14pdpYB7yUtfYmndtUeEFrq27bRpNjyJWhcl
24 abril	TU PERIODICO QUEQUI	La gobernadora Mara Lezama encabezó la reunión de coordinación ante lluvias y ciclones tropicales.	FACEBOOK OK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=1100913564356969
24 abril	TU PERIODICO QUEQUI	Mara Lezama dio a conocer que #Chetumal fue decretada como #ZonaLibre, con estímulos fiscales para el bienestar del Sur-Sureste.	FACEBOOK OK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=752305500390344
24 abril	TU PERIODICO QUEQUI	La gobernadora Mara Lezama, estuvo presente en la inauguración del 4to. Congreso Internacional de Tecnologías de la Información aplicadas a Seguridad.	FACEBOOK OK VIDEOS	https://www.facebook.com/watch/?v=1738295889912881
24 abril	QUINTANA ROO URBANO	Quintana Roo en el top five de Inversión Extranjera Directa en el país, y vislumbra epicentro de nearshoring en la región del sur sureste	FACEBOOK OK	https://www.facebook.com/Quintanaroourbano/posts/pfbid02xmiH6sgsfVS1J8YKHtzhQmbsrCdqAcydFT5

				QmBVEQLo42832C GF46 97cMqpTUnFHl
26 abril	TU PERIODIC O QUEQUI	#Cancún Fortalecen acuerdos de la Mesa de Seguridad	FACEBO OK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02a1gwhzZrcxESaYHKLuKbiP7Qfof38Z472XxhwylGGIKQxjMVt6C3nzxWS5zuPAdBl
25 ARBIL	MARA LEZAMA	¡Muchas felicitaciones a la selección de natación de #QuintanaRoo por brillar en el Campeonato Nacional "Grand Prix Speedo 2024" en Guadalajara y traer a casa un total de 46 medallas, incluyendo 22 de oro! ¡Son un orgullo y un gran ejemplo para tod@s!	FACEBO OK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0irKg4YC7pbUs93romiSDBBsrtvhpagRbKBANerd4gVbFpGXk2DAoauey7RWoNoy
25 ARBIL	MARA LEZAMA	Nos hemos reunido con todas las fuerzas federales y los miembros de la Mesa de construcción de Paz y Seguridad de Quintana Roo	FACEBO OK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02w9TrJjiGe66hKejHQz1PGNhys5BHQBW1knLH9Kz14AZLw2qEsiP1uuaeFkmphsmzl
25 ARBIL	MARA LEZAMA	#Chetumal será un centro clave para el crecimiento económico y el bienestar, gracias al decreto que establece como Zona Libre al municipio de #OthónPBlanco, impulsado por el presidente Andrés Manuel López Obrador y el Gobierno de Quintana Roo. Con estímulos fiscales y facilidades administrativas para personas físicas y morales que cumplan con los requisitos de importación.	FACEBO OK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0nRvzD3anVPnFTbjYho4EgeEWqL95vKNyS8ALJNVW81mjT9eqq32f85LyKRtpXJLJI
25 ARBIL	MARA LEZAMA	#QuintanaRoo se encuentra entre los principales destinos de inversión extranjera en	FACEBO OK	https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02GYmPdV3HqN3dd

		México , ¡Ocupando el cuarto lugar a nivel nacional con \$577.5 millones de dólares en 2023!		8YUJU6rQ4UEzycCKPd3LQhVXC8ymA4G7oZ71L1y7zequPnAX7bLI	
25	DRV ARBIL	NOTICIAS	Quintana Roo lidera la atracción de Inversión Extranjera Directa (IED), ubicándose en el cuarto lugar a nivel nacional, con \$577.5 millones en 2023, liderando la región Sur-Sureste...	FACEBO OK	https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid0387HWRuRFSyV/PMmWTLEBimkBfRxtK4gxAAuHg8f9Jo3azZmfrS59kApsudNm xuowWhl
25	ARBIL	QUINTANA ROO HOY	#Cancún / Vislumbran epicentro de nearshoring en la región del sur sureste Mara Lezama	FACEBO OK	https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid02xPm7A8zB4Y9iT3fFw6hmTt457vXpiSQkXWCbx33GS5PySqMNpGEmUvVkcBMzGR9i
25	ARBIL	EL QUINTANA RROENSE	Analizaron las medidas de vigilancia implementadas en playas, carreteras, áreas urbanas y por aire Estado	FACEBO OK	https://www.facebook.com/qroense/posts/pfbid0v99UnyDtAMwzbv9bm6V2Rh6B2dFHn2iiJUAujg3dJwDsCx1895CWtB9dVzpTRdjl
25	ARBIL	PERIODICO ESPACIO	Hoy se inauguró el Cuarto Congreso Internacional de Tecnologías de la Información Aplicadas a la Seguridad en el Centro de Convenciones de esta ciudad,	FACEBO OK	https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid035LRE394882izzqPGCHecVdA2XzF3DM1xZA9gs1WejJaziKuuTo5vLgm6f9xaoixnl
25	ARBIL	PERIODICO ESPACIO	#QuintanaRoo - Autoridades de Benito Juárez, con la gobernadora y Protección Civil, actualizan protocolo ante huracanes en reunión 2024.	FACEBO OK	https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02XXy9wHLStPZseLJuRKUzH3Eq8HejCtbUVcTsfWArraMneGLaLE74FCnFbmbMwbai
25	ARBIL	PERIODICO ESPACIO	La Coordinación Nacional de Protección Civil presentó en Quintana Roo el nuevo protocolo ante la amenaza de huracanes.	FACEBO OK	https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02SmLfHvbKKY2NQDuRTZ7ngB3BVvyFnfc4628dKGLBz2agAUd2VWj3AM8Ui0R35RI

25 ARBIL	TU PERIODIC O QUEQUI	#Cancún Tecnologías en seguridad	FACEBO OK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid0e5NChopmKGJgjXE3iBSPZwSyBxwrSPevYwJqi18J31VWo8z1oysFQQmsbaPPgtDPI
25 ARBIL	TU PERIODIC O QUEQUI	#DePortada Zona Libre fortalecerá la economía	FACEBO OK	https://www.facebook.com/periodicoquequi/posts/pfbid02b8n9J22dmVsYJDYZ9KGGoRu7DJ47ZeT1AqQudZfnFinkayR2efKv8p4jqvzFLr9DI
25 ARBIL	QUINTANA ROO URBANO	Quintana Roo en el top five de Inversión Extranjera Directa en el país, y vislumbra epicentro de nearshoring en la región del sur sureste	FACEBO OK	https://www.facebook.com/Quintanaroourbano/posts/pfbid02kASZqoyyJQcdikABpDx3nmqXyG11SkoAqf9f5oDnNCszqyqK5KJTFe8CVcS1kaMbl
25 ARBIL	JORGE CASTRO DIGITAL	FORTALECEN ACUERDOS EN MESA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE QUINTANA ROO	FACEBO OK	https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02RSg5ztQdT21Mdj6D6jQfkdihEVALkxEcpkMHl3aHXCbtQ6Mk9wrfxGgc5YXjsL3gl
25 ARBIL	JORGE CASTRO DIGITAL	FORTALECEN ACUERDOS EN MESA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE QUINTANA ROO	FACEBO OK	https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid05fCrLgJnWH9YEdcmHzxSx3rchG1LjmVqVjhkiNTpZkHPNvyLRdkep7ic1V6aAC1I

FECHA	MEDIO	TEMA	MEDIO DE DIFUSION	ENLACE
23 abril	EL MOMENTO QUINTANA ROO	Chetumal es decretada Zona Libre con estímulos fiscales para el bienestar del Sur- Sureste	PAGINA WEB	https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid0CXAAQjHKobiNM361Nmfk91wCXQ56HeTlqVCUH7oKFdyB8MgVWqsJ7AuGmAxA8ioLil

23 abril	EL QUINTANA RROENSE	Chetumal es decretada Zona Libre con estímulos fiscales para el bienestar del Sureste	PAGINA WEB	https://elquintanarroense.com.mx/2024/04/23/chetumal-es-decretada-zona-libre-con-estimulos-fiscales-para-el-bienestar-del-sureste/?fbclid=IwZ_Xh0bgNhZW0CMTEAAR12wEiUWWRNUEFvCohyQhPJKKdyHu3MyUvyV0KP22hwx0EPNz7QemGhfVo_aemAZnuonXAhZgypa&86gAgHPO3mBfd75RYbkGjskhfdc0qQB3TzOc8Ata3vuXGQoxLn_y5qf3hm2nqns_0Q-7WINP
24 abril	EL MOMENTO QUINTANA ROO	Realizan el 4to. Congreso Internacional de Tecnologías de la Información de Seguridad en Quintana Roo	PAGINA WEB	https://elmomentoqroo.mx/municipios/2024/04/24/realizan-el-4to-congreso-internacional-de-tecnologias-de-la-informacion-de-seguridad-en-quintana-roo/
24 abril	DRV NOTICIAS	Quintana Roo en el top five de Inversión Extranjera Directa en el país, y vislumbra epicentro de nearshoring en la región del sur sureste	PAGINA WEB	https://drvnoticias.com/quintana-roo-en-el-top-five-de-inversion-extranjera-directa-en-el-pais-y-vislumbra-epicentro-de-nearshoring-en-la-region-del-sur-sureste/?fbclid=IwZ_Xh0bgNhZW0CMTEAAR24MF3lhXg0IAj0tG7lb4Z_gQgKkDXM1EJ7xRUVpbDPG2I6VFJ-6TQOqQ_aem_AZnwAzzSUltLpipv58_BSYuNvm0OGmEBIbW5K-5sUuEF088ZhZKbcVQXW5dFkkZls1tJMGLm1PyFRRecpXxNi4f
24 abril	DRV NOTICIAS	Presenta la Coordinación Nacional de Protección Civil	PAGINA WEB	https://drvnoticias.com/presenta-la-coordinacion-

		el nuevo protocolo ante amenaza de huracanes en Quintana Roo		nacional-de-proteccion-civil-el-nuevo-protocolo-ante-amenaza-de-huracanes-en-quintana-roo/?fbclid=IwZXh0bgNhZ W0CMTEAAR04A3syMiAbUfcx0UmiCqSayhAoVjk6 Vr2bNsVcE1QhDl0gupL4 RnYKnY8_aem_AZnNaN YTbiGNjuifcuddkQMGbbK Q6xPA2V0OC76R4eQ7bc rkD63amTP7gGdrEBbl4lp sBi8C4-3d9JQ1wzov2Oq	
25	DRV ARBIL	NOTICIAS	Quintana Roo lidera la atracción de Inversión Extranjera Directa (IED), ubicándose en el cuarto lugar a nivel nacional, con \$577.5 millones en 2023, liderando la región Sur-Sureste...	PAGINA WEB	https://drvnoticias.com/quintana-roo-en-el-top-five-de-inversion-extranjera-directa-en-el-pais-y-vislumbra-epicentro-de-nearshoring-en-la-region-del-sureste/ ?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR24MF3lhXg0IAdj0tG7lb4Z_gQqKkDXM1EJ7xRUVpbDPG2I6VFJ-6TQOqQ_aem_AZnwAzzSUtHLpipv58_BSYuNvm0OGmEBIbW5K-5sUuEF088ZhZKbcVQXW5dFkkZls1tJMGLm1PyFRRecpXxNj4f
25	QUINTANA ARBIL ROO HOY	QUINTANA ROO EN EL TOP DE INVERSIONES		PAGINA WEB	https://quintanaroothoy.com/quintanaroo/cancun/quintana-roo-en-el-top-five-de-inversion-extranjera-directa-en-el-pais/?p=37483#google_vignette
25	EL QUINTANA ARBIL RROENSE	Fortalecen acuerdos en la Mesa de Seguridad y Justicia de Quintana Roo		PAGINA WEB	https://elquintanarroense.com.mx/2024/04/25/fortalecen-acuerdos-en-la-mesa-de-seguridad-y-justicia-de-quintana-

				roo/?fbclid=IwZXh0jgNhZ W0CMTEAAR059hV9IBro zYAHm1CgE_h8WhAoQO XIfZgkK52fhIxrvFUNCX4_j kUdAjM_aem_AZn9uvmE NO_9e93MKK4rkpQwQnE bpucksmeKPtSJ8jn7rgaQ gvV9CzJd4CVFXM-Zl1m-tzNktnuAIOr4F_FLiqL7
--	--	--	--	--

..."

CUARTO.- En la queja presentada contra de la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, y de los medios digitales y/o páginas electrónicas: **CUENTA OFICIAL VERIFICADA DE FACEBOOK DE MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA (ALIAS: MARA LEZAMA)**, **EL MOMENTO QUINTANA ROO; 24 HORAS QUINTANA ROO; DRV NOTICIAS; QUINTANA ROO HOY; EL QUINTANARROENSE; PERIODICO ESPACIO; TU PERIODICO QUEQUI; QUINTANA ROO URBANO; JORGE CASTRO DIGITAL; URBANO Z NOTICIAS**, se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA.

QUINTO. – En sesión de la Comisión de quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobaron el ACUERDO, **IEQROO/CQ y D/A-MC-120/2024**, rubro ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO IEQROO/PES/169/2024 aprobada el día ocho de mayo de 2024, cuyos puntos resolutivos dicen:

“ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo,

se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitada por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, en el expediente en que se actúa.

..."

OCTAVO. – El día veintitrés de mayo de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **RAP/096/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

"...

142. Es entonces, que con base al artículo 413 de la Ley de Instituciones, la valoración probatoria de los elementos aportados por el quejoso y los obtenidos por la autoridad instructora, se determinó que dichas pruebas aportadas adquieran valor probatorio indiciario, ello para el debido análisis respecto de la presunta actualización de las infracciones denunciadas.

143. Luego entonces, este Tribunal comparte el criterio sostenido por la autoridad responsable, pues las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁵¹

144. En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen al igual pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera

fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

145. De ahí que, resulta ajustado a derecho, la valoración probatoria de las pruebas aportadas y las recabadas por la responsable para el efecto del pronunciamiento respecto de la solicitud de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo requerido por el hoy apelante.

146. Por todo lo anterior, resultan infundados sus motivos de agravio, puesto que en el acuerdo controvertido se puede advertir que la responsable sí fue exhaustiva en el análisis de las conductas denunciadas con base en las probanzas y constancias del expediente, para poder realizar el análisis preliminar por encontrarse en sede cautelar, de ahí que no se transgredieron los principios de legalidad y acceso a la justicia pronta.

147. Cabe precisar que lo determinado en el presente asunto, no implica prejuzgar sobre la probable responsabilidad de las partes denunciadas dentro del expediente de queja IEQROO/PES/0169/2024.

148. Por tal motivo, al resultar infundados e inoperantes los planteamientos expresados por el actor, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo impugnado, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

..."

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha VEINTITRES de mayo de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia

en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: "AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL" y "AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRARIO PRIMERO.

VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, bajo el argumento que se asentó en el cuerpo de su SENTENCIA, que dice: **-Análisis de los motivos de inconformidad. -Agravios segundo y tercero. Vulneración al principio de exhaustividad, legalidad, equidad e imparcialidad;** en los párrafos del 95 al 146 de la sentencia combatida, la A QUO concluyó basado en el **Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los**

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.(cita pie de página 47 de la sentencia), así la autoridad responsable analiza los elementos, **CONTENIDO, INTENCIONALIDAD, TEMPORALIDAD y FINALIDAD**, para decidir si era PROCEDENTE o no la medida cautelar solicitada, respecto de la conducta denunciada, veamos cómo llegó a esa indebida conclusión la A QUO:

95. Ahora bien, respecto a lo señalado por el apelante relativo a la vulneración al principio de exhaustividad y la supuesta violación a la equidad por la difusión de las publicaciones que denuncia, debe tenerse en cuenta que por cuanto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía³⁷.

96. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda³⁸, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella **otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.**

97. En tal sentido, la referida Sala ha precisado los parámetros que deben atenderse al respecto³⁹:

- a. Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental, ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- b. Por lo que hace a su **intencionalidad**, la

propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.

c. Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

98. De lo expuesto, se advierte que la calificación de la **propaganda gubernamental atiende propiamente a su contenido** y no a los factores externos por los que la misma se generó.

99. También, se debe recalcar que dicha propaganda se distingue de otros mecanismos de información gubernamental por su **finalidad**, consistente en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía⁴⁰.

104. Por tanto, para definir si nos encontramos ante propaganda gubernamental debemos atender **tanto al contenido (logros o acciones de gobierno)** del material en cuestión como a **su finalidad** (adhesión, aceptación o mejorar percepción ciudadana), en aras de garantizar una tutela efectiva de los principios constitucionales referidos.

...

17.

Ahora bien, por cuanto a que la responsable no actualiza el elemento de **temporalidad** en que se realizaron dichas publicaciones, el hecho que las referidas publicaciones se hayan realizado ya iniciado el periodo de la campaña electoral federal, resulta irrelevante, puesto que ha quedado demostrado que las mismas no cubren los extremos de contenido y finalidad, para ser calificadas como propaganda gubernamental, acorde con lo expuesto en la presente sentencia y como bien la responsable en el acuerdo que se combate fundamentó y motivó debidamente.

...

123. Así, de las publicaciones atribuidas a los medios de comunicación no se advierte que en las mismas se difundan logros de gobierno, avances, beneficios o compromisos cumplidos por parte de algún ente público de la servidora pública denunciada, puesto que únicamente van encaminadas a informar a la población en general sobre acciones que realiza la servidora denunciada en el ejercicio de su encargo

público, por lo que se puede concluir que no se satisface el elemento de contenido para calificar las publicaciones realizadas por los distintos medios de comunicación denunciados como propaganda gubernamental.

124. Ahora, por cuanto al elemento de **finalidad**, tampoco se satisface pues no se publicitan ni difunden notas periodísticas que tengan como objetivo buscar la aceptación, simpatía, apoyo o el consenso de la población a favor de la servidora pública denunciada.

125. Por tanto, del análisis realizado a la totalidad de los URL's antes referidos, esta autoridad no advierte que se actualicen los elementos de contenido y finalidad necesarios para tener por actualizada la propaganda gubernamental denunciada.

...

128. Por consiguiente, no existen elementos que permitan tener por actualizada la prohibición constitucional en los términos pretendidos por el quejoso, pues no se observa a prima facie que el contenido, la temporalidad e intención de dichas publicaciones imputadas a la y los denunciados, basten para calificarlas como propaganda gubernamental, pues en ninguna de ellas se advierte alusión alguna que permita inferirlo, de manera indiciaria y en sede cautelar.

...

133. En consecuencia, este Tribunal, no advierte la vulneración al principio de exhaustividad en los términos esgrimidos por el apelante, pues la autoridad responsable atendió cada una de las pretensiones de este en sede cautelar, ya que si bien, dentro de su análisis preliminar refiere que no hay elementos que al menos de forma indiciaria acrediten la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ello se realiza a prima facie, lo que está correcto y permitido.

Tal argumentación es contraria a derecho, en razón de que la causa de pedir solo es el cumplimiento de la restricción constitucional contenida **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, sumado a ese falso argumento que analizó la A QUO supuestamente no se actualizan los elementos: **CONTENIDO**,

FINALIDAD, TEMPORALIDAD e INTENCIÓN, esgrimido por la autoridad responsable, análisis de la autoridad responsable basado a partir **Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP-144/2019**, para dejar de cumplir con su deber de velar por la Constitución, sólo otorga una permisividad para que la gobernadora denunciada siga realizando propaganda gubernamental, en perjuicio del principio de EQUIDAD EN LA CONTIENDA, y en claro desacato de la restricción constitucional contenida en el artículo antes citado, la falta de exhaustividad se evidencia cuando el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de analizar la Jurisprudencia 18/2011, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, para las conductas denunciadas, tan es así que no se refiere en su análisis haber realizado el **TAMIZ** de esta jurisprudencia, los argumentos vertidos para sustentar su sentencia que tiene como consecuencia la **IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, lastima el proceso electoral concurrente por la participación activa de la gobernadora, y por la difusión de sus actos, con la propaganda gubernamental denunciada que no encuentran sustento en la **EXCEPCIONES** que tanto la norma constitucional como la citada Jurisprudencia 18/2011, señalan, tan es así que no se analiza ese **TAMIZ**, como en otros supuestos, en donde recurre al referido TAMIZ este tribunal que se denuncia por dejar de atender y aplicar la ley en las conductas denunciadas, sin tutelar el **PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA**, por lo tanto los argumentos expuesto en su sentencia materia del presente agravio, en donde reconoce que las publicaciones denunciadas estan amparadas, **las cuales se estableció que se encuentran protegidas por el manto del amparo a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, por ende, consideró que estas se encontraban amparados por la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y**

manifestación de ideas, en el artículo 6 de la Constitución General, *la presunción de licitud de la actividad realizada por los diversos medios denunciados a partir del contenido de sus publicaciones*, más aún los medios de comunicación denunciados, estan sujetos a las restricciones de la constitución, igual que la servidora denunciada, ya que la causa del pedir al denunciar a la GOBERNADORA DEL ESTADO, es porque su conducta vulnera la restricción constitucional, contida en el artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la causa de pedir es que cumpla con **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que esa propaganda gubernamental debe de ser **suprimida y/o retirada** porque así lo manda la constitución, esa es la materia en esta etapa procesal, sede cautelar, ya que existe la DOCUMENTAL PÚBLICA, aportada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha cuatro de mayo de 2024, en donde constan las conductas denunciadas, así lo refiere la sentencia en su párrafo 7 y en la transcripción que realiza la A QUO de la referida inspección ocular de fecha cuatro de mayo de 2024 realizada por la oficialía electoral del instituto electoral de quintana roo, es decir el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, tenía conocimiento de esa prueba plena que se invoco en el recurso de apelación, y dejo de analizarla ya que si bien lo refiere no la valoró en su contexto, tan es así que el párrafo 108 de la sentencia dice:

104. Se afirma lo anterior, ya que este Tribunal, advierte que derivado de un análisis en conjunto de las actuaciones de la responsable, esta atendió todas y cada una de las infracciones que el apelante denuncia en su escrito de queja, pues estudia las publicaciones realizadas por la denunciada y por los medios de comunicación, observándose que la Comisión responsable efectuó su análisis con base en la probable violación a la restricción a la difusión

en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, dispuesta en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.

Es decir, reconoce que la gobernadora denunciada, realizó algunas de las publicaciones denunciadas, y sin embargo dejó de tutelar el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como lo asienta en el párrafo 108 de la sentencia combatida:

108. Ahora, por cuanto al contenido de las publicaciones denunciadas, de los cuarenta y un URL's denunciados por el PRD, nueve fueron realizadas en el perfil de la red social **Facebook denominado “Mara Lezama”**, la cuales se identifican con los números de URL's **6-7-8-14-15-16-25-26 y 30**, de estas no se desprendían ni de manera indiciaria, elemento alguno que permita presumir una sobre exposición de la aludida gobernadora, puesto que se trata de publicaciones relativas a actividades realizadas por esta derivado del ejercicio del cargo que ostenta.

Es el caso que la A QUO, pretende distorsionar las conductas denunciadas, en de la sentencia combatida, al darle a las publicaciones denunciadas una protección constitucional, en los párrafos 42, 120 y 121, a la vez al decir que tampoco se dan los elementos **CONTENIDO, FINALIDAD, TEMPORALIDAD e INTENCIONALIDAD**, en los términos expresados en los párrafos del 95 al 146 de la sentencia, y no se trata como erróneamente quiere hacerlo pasar por una labor periodista, ni tampoco que deje de trabajar como gobernadora la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, sino que su actuación como funcionaria sea cumpliendo el mandato constitucional, es decir, es el caso que nada dice respecto de las publicaciones denunciadas que vulneran y transgrede la norma constitucional invocada, así como el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha cinco de octubre de 2023, emitió **ACUERDO INE/CG559/2023**

RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024, el cito acuerdo, en lo que al caso importa dice:

“...

A C U E R D O

PRIMERO. Se responde a las consultas formuladas en materia de propaganda gubernamental, relacionadas con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, conforme a lo establecido en los puntos subsecuentes de este Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley General de Comunicación Social y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales.

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los

estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

QUINTO. La propaganda referida en el punto anterior deberá observar las reglas siguientes: a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública. b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos

niveles de gobierno. c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral. d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local. e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica. g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

SEXTO. Se consideran improcedentes para difundirse a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro las campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante, en que se califica como Improcedente.

SÉPTIMO. Aún sin mediar la solicitud prevista en el Acuerdo INE/CG559/2023, la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o, en su caso, a las normas reglamentarias emitidas por este Consejo General.

OCTAVO. Cualquier contravención a lo señalado en el presente instrumento, se procederá conforme al Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

DÉCIMO. Durante la emisión radiofónica denominada “La Hora Nacional” deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos períodos de campañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral respectiva. Asimismo, no podrán difundirse frases o referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas 1565 institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. Por otra parte, deben abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer

a la población de la pertinencia de una administración en particular, o bien, información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía; así como las referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente Acuerdo no implica la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar las personas servidoras públicas, poderes estatales, municipios y cualquier otro ente público.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a los concesionarios que se incluyen en el Catálogo Nacional de emisoras de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/33/2023, el cual se actualiza mensualmente por dicho órgano colegiado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 48, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica a los poderes federales y estatales,

así como a los municipios y cualquier otro ente público que haya presentado solicitudes mediante formulario electrónico, a los correos electrónicos que se identifican en los formularios electrónicos.

DÉCIMO QUINTO. Se desechan por extemporáneas las solicitudes detalladas en el considerando 30 del presente instrumento. Además, se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en caso de presentarse solicitudes extemporáneas adicionales a las señaladas en el presente Acuerdo, 1566 comunique su desechamiento por dicho supuesto a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que hayan presentado dicha solicitud.

..."

Con esto queda acreditado el actuar negligente del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que aun así CONFIRMÓ con su sentencia un acto que carecía de exhaustividad, luego entonces, como se puede sostener en la sentencia que confirma el acuerdo emitido que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, que a decir de la A QUO fue exhaustiva como lo refiere en los párrafos 117 y 128 de la sentencia, cuando argumenta que no se actualiza el elemento TEMPORALIDAD, es decir la A QUO, incurre en una omisión evidente al desconocer el multicitado artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene la **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, pero mayor claridad se expone el contenido de la citada norma constitucional:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El Pleno del Tribunal Electoral Local, inaplica esta disposición normativa constitucional, y en consecuencia se permite la vulneración a la norma constitucional, bajo el siguiente argumento:

117. Ahora bien, por cuanto a que la responsable no actualiza el elemento de **temporalidad** en que se realizaron dichas publicaciones, el hecho que las referidas publicaciones se hayan realizado ya iniciado el periodo de la campaña electoral federal, resulta irrelevante, puesto que ha quedado demostrado que las mismas no cubren los extremos de contenido y finalidad, para ser calificadas como propaganda gubernamental, acorde con lo expuesto en la presente sentencia y como bien la responsable en el acuerdo que se combate fundamentó y motivó debidamente.

128. Por consiguiente, no existen elementos que permitan tener por actualizada la prohibición constitucional en los términos pretendidos por el quejoso, pues no se observa a prima facie que el contenido, la temporalidad e intención de dichas publicaciones imputadas a la y los denunciados, basten para calificarlas como propaganda gubernamental, pues en ninguna de ellas se advierte alusión alguna que permita inferirlo, de manera indiciaria y en sede cautelar.

Ahora bien, por cuanto a la queja interpuesta contra la gobernadora del estado, la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, son por vulnerar el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone una **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, y que al caso concreto el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo citado: **INE/CG559/2023**, el cual entró en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, la restricción obliga a suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los **estados**, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, ahora bien dado que la restricción constitucional cuatro excepciones:

- las campañas de información,
- servicios educativos,
- de salud y
- las de protección civil en caso de emergencia.

las cuales deben de cumplir con lo ordenado en el artículo 134 párrafo octavo de la Norma Suprema, por lo tanto, dichas excepciones de propaganda gubernamental deben sujetarse: siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, sin embargo la autoridad responsable en su notoria negligencia para aplicar la ley, argumenta una falacia, como la siguiente:

114. De lo anterior, se observa que dichas publicaciones fueron realizadas por la denunciada en su cuenta verificada de la red social Facebook, las

cuales se advierte que van encaminadas a informar a la ciudadanía de las diversas actividades en temas de turismo y educación, así como de seguridad (la cual, en todo caso, puede considerarse dentro de las excepciones señaladas en los acuerdos INE/CG559/2023 e INE/CG228/2024, por tratarse de un tema relacionado con protección civil), las cuales se encuentran amparadas por el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, sin que de la misma se advierta una promoción o posicionamiento de su persona.

El porqué de calificarla de falacia estriba en el absurdo razonamiento, de justificar las publicaciones realizadas por la gobernadora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, desde su cuenta oficial de Facebook, diciendo que las publicaciones denunciadas, ***las cuales se encuentran amparadas por el ejercicio de su derecho humano a la libertad de expresión, sin que de la misma se advierta una promoción o posicionamiento de su persona,*** lo que es contrario precisamente al acuerdo INE/CG559/2023, que regula la restricción constitucional, y que en el mismo se reitera que aun si fuera el caso que se tratara de las excepciones constitucionales, ***las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia,*** estas deberán de tener un carácter institucional, tal y como lo dispone el acuerdo del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, que dispone:

Es decir, solo este tipo de propaganda podrá ser publicada, misma que tendrá las siguientes restricciones:

- a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública.

- b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.
- c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.
- f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida 1564 la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

CASO CONCRETO:

La queja en el expediente: **IEQROO/PES/169/2024**, contienen las conductas denunciadas consistentes en que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado de quintana roo, ha incurrido en una violación flagrante al artículo 41, Base

III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en razón de que la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, entró en vigor el primero de marzo de 2024, tal y como lo señala el acuerdo INE/CG559/2024, en el punto:

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

Derivado de que los **HECHOS** motivos de las quejas fueron:

- IEQROO/PES/169/2024, "... que es motivo de la presente denuncia comprende del DIECISÉIS A DIECINUEVE DE ABRIL del 2024, se analizó que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ha VIOLADO la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditará en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

..."

Derivado de que la servidora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, dejó de atender el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal,**

de igual forma vulnero el acuerdo **INE/CG559/2023**, que impone en el punto:

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

Ahora bien, de lo expuesto en dicho punto de ACUERDO, si en las excepciones a la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, se permite con las salvedades que enumera el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto **QUINTO** del acuerdo, luego entonces al no estar dentro de estas excepciones las conductas denunciadas en las publicaciones motivos de la denuncia, se debe de estar que la gobernadora del estado, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, debe de sujetarse al PUNTO TERCERO del ACUERDO del INE. Luego entonces debe de SUPRIMIRSE O RETIRARSE TODA LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE NO SEA DE LAS EXCEPCIONES QUE CONTEMPLA el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, constitucional, *siendo estas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia*. Esta era la causa de pedir que debia de atender el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que toda vez que las publicaciones denunciadas

no corresponden a las EXCEPCIONES que señala la norma constitucional en comento, la falta de exhaustividad se actualiza al dejar de analizar las publicaciones denunciadas, ya que el multicitado acuerdo del INE entro en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, y la queja corresponde a la propaganda gubernamental del dia **DIECISEIS AL DIECINUEVE DE ABRIL del 2024**, es decir cuando ya estaba vigente la restriccion y la gobernadora denunciada dejó de acatar esta restriccion, siendo el caso que al negarse las medidas cautelares se lesionó tambien el interes público, ya que se vulnero una disposicion constitucional con el aval a las autoridades electorales locales que se niegan a hacer cumplir el mandato constitucional, ya que a si bien la autoridad responsable fundan su estudio en el precedente de la sentencia **SUP-REP-142/2019 Y SU ACUMULADO**, en el párrafo 118, para estudiar los elementos: CONTENIDO, FINALIDAD, TEMPORALIDAD e INTENCIONALIDAD, los mismos que a su dicho no se dan, lo que es entendible, dada la permisividad otorgada la gobernadora denunciada, es el caso que la lesión que hace al proceso electoral ordinario local 2024 en el periodo de campaña es irreversible ya que en las publicaciones denunciadas la gobernadora C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ya que las mismas, no son publicaciones instituciones, ya que estas deben de cumplir con lo siguiente: **siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales.**

Luego entonces, el argumento de la autoridad responsable, para dejar de atender las publicaciones denunciadas en donde consta las imágenes de la gobernadora del estado, es en perjuicio del proceso electoral ordinario, que este momento está en CAMPAÑAS ELECTORALES, por lo tanto la A QUO incurrió en una falta de exhaustividad a la hora de analizar las publicaciones denunciadas, y así lo hace ver en su sentencia en el párrafo:

122. En ese sentido, se considera correcta la determinación de la responsable pues, como se ha venido dilucidando, es dable corroborar en las imágenes aportadas por el quejoso, adminiculadas con el acta de inspección ocular de fecha ocho de abril⁴⁸, efectivamente se trata de notas periodísticas, pues lo relevante resulta ser la circunstancia que, en ninguna de ellas se observan elementos que permitan de manera indiciaria, como lo razonó la Comisión responsable, inferir de un análisis preliminar, que dichas publicaciones puedan ser calificadas como propaganda gubernamental, conforme a las directrices previamente reseñadas en esta sentencia y que han sido establecidas por la Sala Superior.

Tal razonamiento se aparta de la lógica simple que deviene de los hechos públicos y notorios, por lo tanto la autoridad responsable se aparta de lo dicho por la Sala Superior y más aun olvido lo señalado en párrafo primero del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que dice: “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. El Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.*”

Por lo tanto, cobra la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde establece con precisión que: desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio** es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un

círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno
 Novena Época
 Materias(s): Común
 Tesis: P./J. 74/2006
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963
 Tipo: Jurisprudencia.

Así las cosas se acude a esta H. SALA REGIONAL XALAPA, para que deje de vulnerar la Norma Suprema, vale la pena citar que este mismo TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, *en la sentencia del RAP/62/2024, en los párrafos 84, 85, 86 y 87 de esa sentencia que se apelo la IMPROCEDENCIA de las medias cautelares*, estudio en un caso similar contra la gobernadora denunciada, por la violacion al *artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, analizo los elementos: *CONTENIDO, INTENCIONALIDAD y TEMPORALIDAD*, lo que refleja una falta de armonizacion en las ponencias para resolver casos similares, es decir no estan seguros de lo que resuelven, de otro modo no se entiende estos cambios de estudio en casos similares, se asienta para una constancia de que no se aplica la ley en los casos similares para otorgar una permisividad a la gobernadora denunciada, retormando el debartem la A QUO, sigue aplicando diferentes sentencias del TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION para no atender la norma suprema, pero lo que es cierto es que existe una jerarquia de normas, y para ello cito el artículo 133 de la Constitución Federal, que manda:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma,

celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Ante lo expuesto, la causa de pedir tiene sustento en la restricción constitucional, que ante su mandato no es necesario citar una sentencia, para dejar de cumplir la restricción constitucional. Por lo tanto, la autoridad responsable causa agravio al partido de la revolución democrática y al interés público, al CONFIRMAR el acuerdo, IEQROO/CQyD/A-MC-120/2024, que declara IMPROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES, porque con ese razonamiento le otorga permisividad a la GOBERNADORA DENUNCIADA, C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, para seguir violentando la restricción constitucional, ya que las medidas cautelares son para que deje de tener intromisión en el proceso electoral concurrente 2023-2024, es por ello que se solicitaron para retirar toda la propaganda gubernamental denunciada, al no ser de las excepciones que contempla el artículo **41, Base III, Apartado C, segundo párrafo**, constitucional, luego entonces la A QUO, dejó de tutelar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales, es por esta razón que se denuncia la falta de exhaustividad de la referida autoridad responsable, al dejar de atender el ordenamiento constitucional citado así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **INE/CG559/2023**, que ordena en los puntos:

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las

excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

Esta negligencia de la autoridad responsable se evidencia en los párrafos, 42, 120 y 121 de la sentencia combatida, al darle a las publicaciones denunciadas una protección constitucional y a la vez al decir que tampoco se dan los elementos **CONTENIDO** y **FINALIDAD**, del estudio derivado del párrafo 118 de la sentencia SUP-REP-2019 Y SU ACUMULADO, cuyo análisis del caso fue su premisa, sin embargo nada dice referente a los elementos que se prohíben en la restricción constitucional y que lo especifica el acuerdo del **INE/CG559/2023**

RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024: *siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales;* es el caso que el párrafo 6 y 101 de la sentencia combatida, la autoridad responsable asienta que analizo CUARENTA Y UNO, links (URL's) mismas que corresponde a las publicaciones denunciadas, de igual modo la A QUO reconoce que la servidora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, realizo publicaciones, materia de las quejas, en el párrafo 108 de su sentencia:

108. Ahora, por cuanto al contenido de las publicaciones denunciadas, de los cuarenta y un URL's denunciados por el PRD, nueve fueron realizadas en el perfil de la red social **Facebook denominado “Mara Lezama”**, la cuales se identifican con los números de URL's **6-7-8-14-15-16-25-26 y 30**, de estas no se desprendían ni de manera indiciaria, elemento alguno que permita presumir una sobre exposición de la aludida gobernadora, puesto que se trata de publicaciones relativas a actividades realizadas por esta derivado del ejercicio del cargo que ostenta.

Es decir reconoce en el párrafo transcrita que fueron hechas por al servidora denunciada, y el resto de las publicaciones por supuesto de los medios de comunicación denunciados, de manera preliminar no se advierten en la totalidad los elementos de la propaganda gubernamental, según lo refiere en el párrafo de su sentencia 95 al 146, lo cual es un sin sentido, sin embargo incurre de nueva cuenta en una negligencia notoria en no hacer cumplir el artículo 41, párrafo segundo,

Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, e incumple con el **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**; es decir, la autoridad responsable realiza una valoración indebida de las pruebas, ya que parte de la falsa premisa de la licitud de la labor periodística, así como también de la libertad de expresión amparada en el artículo 6 de la Constitución Federal, sin embargo nunca se pronuncia respecto de la restricción constitucional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la indebida valoración de las pruebas desahogadas de manera preliminar por la dirección jurídica, la oficialía electoral y la comisión de quejas y denuncias del OPLE, y que la A QUO, valida en los párrafos de su sentencia 6, en el apartado: **-Desahogo de links denunciados en la inspección ocular**, 101, 108, 112, 119, en estos párrafos constan el desahogo de las links aportados como prueba TÉCNICA, pero una vez que realizo la inspección ocular la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, dicha inspección es una DOCUMENTAL PÚBLICA que hace prueba plena en términos del artículo 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es por esta razón que consta el ACTA CIRCUNSTANCIADA de fecha cuatro de mayo de 2024, las conductas denunciadas y que en ella se reconoce que la servidora denunciada, público desde red social Facebook por el usuario verificado “**Mara Lezama**”, publicaciones denunciadas y sin embargo a pesar de que constan en una DOCUMENTAL PÚBLICA, fue omisa para hacer valer la del artículo 41,

párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. Enseguida refiere en su apartado que denomina **violación a la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales**, llevó a cabo el siguiente recuadro que refiere lo siguiente respecto a los veinticuatro(sic) links denunciados:

Link (URL)	VALORACIÓN
6,7,8,14,15,16,25,26,30	Se trata de publicaciones realizadas desde la red social Facebook, por el usuario verificado, denominado " Mara Lezama "
1,2,3,4,5,9,10,11,12,13,17,18,19, 20,21,22,23,24,27,28,29.	Se trata de publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación en la red social Facebook.
31,32,33,34,35,36,37,38,39,40,41	Se trata de publicaciones realizadas por los medios de comunicación en su portal web.

De lo expuesto se acredita que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, realizó una indebida valoración a las publicaciones denunciadas a partir del artículo 6 constitucional y de la jurisprudencia 15/2018, y ante tal valoración pretende darles a las conductas denunciadas un alcance constitucional, bajo el manto del artículo 6 de la Norma Fundamental, esto a pesar de que en la queja primigenia se establecen y desarrollan en el caso concreto que la conducta denunciada en contra de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado, viola el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada vulnera **LA RESTRiccIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por

lo tanto el sustento del acuerdo impugnado y de la sentencia que se combate, se incurre en que se valoro las publicaciones a partir del artículo 6 de constitución federal, sin tomar en cuenta la restricción del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aparta de la jurisprudencia del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, que ha dicho que: *cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado*; cobrando aplicabilidad la siguiente Jurisprudencia del PLENO:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de

derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN."; aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS

"INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."; aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 278/2023 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de agosto de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: P.J. 20/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación

AI CONFIRMAR el acuerdo que declaró IMPROCEDENTES LA MEDIDAS CAUTELARES, se permite que las publicaciones denunciadas sigan en circulación en las redes sociales ocasionando un daño irreparable al PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ya que la GOBERNADORA DENUNCIADA, interviene con esa conducta en el proceso electoral concurrente 2023-2024, ya en curso, es por esta razón que se pide bajar y/o suprimir toda la propaganda gubernamental denunciada que la autoridad responsable refiere en su propia sentencia en el párrafo 108, en donde consta la conducta denunciada y que se reitera la GOBERNADORA DEL ESTADO, está en desacato tanto de la restricción constitucional como del incumplimiento del acuerdo del ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA

GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024, el citado acuerdo, en lo que al caso importa dice:

NOVENO. Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

A decir de la autoridad responsable no son materia de analizar en la etapa cautelar, es decir, solo en el fondo, lo que es contrario a la naturaleza de las medidas cautelares cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica, como lo analizado la por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia,

establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las **medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.**

Por lo tanto, violó el principio de exhaustividad, resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso

podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. - La sentencia de fecha veintitrés de mayo de 2024, dictada por el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en el expediente RAP/096/2024, en cuyos puntos al caso concreto que se impugna resultan contrarios a los principios de Legalidad, y Certeza, en lo que a continuación del Acuerdo se transcribe:

**VIOLACION AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL
QUE TUTELA EL DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU
VERTIENTE EXHAUSTIVIDAD.**

Causa agravio a mi representada y al interés público la falta de exhaustividad del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en razón de que dejó de atender **AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, esto derivado de que la autoridad responsable fue omisa en atender lo expuesto en el segundo de los agravios dela recurso de apelación, respecto de la falta de pronunciamiento del ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha cinco de octubre de 2023, emitió **ACUERDO INE/CG559/2023**

RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024, que tal y como se expuso en el argumento que se asentó en el agravio SEGUNDO del recurso de apelación, esto derivado que, en el caso concreto del agravio citado se expuso lo relativo a dicho acuerdo referido, y la denunciada, fue omisa al respecto.

Es el caso que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, no atendió el agravio con exhaustividad, dado que en el cuerpo de su sentencia expuso en el párrafo 88 y 89, el estudio del agravio segundo y tercero y aduce que se hicieron sin emitir razonamientos o fundamento alguno, pasando por alto los principios generales del derecho **IURA NOVIT CURIA Y DA MIHI FACTUM DABO TIBI JUS**, bajo esta premisa los argumentos argüidos por la A QUO son derrotados con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que la A QUO, no vio o no leyó el recurso en su conjunto, o analizo de forma separada cada párrafo expuesto, es por ello que se invoca la aplicabilidad de la Jurisprudencia: 3/2000:

Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 3/2000

AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de

septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Aclarado lo anterior, veamos como la autoridad responsable dejó de atender el principio de EXHAUSTIVIDAD, al ser omiso en el estudio del agravio SEGUNDO y TERCERO del recurso de apelación:

...

87. Primeramente, debe decirse que son **inoperantes** sus argumentos en relación a la supuesta transgresión a los principios de exhaustividad, debido proceso, imparcialidad, neutralidad y equidad, que hace valer en su agravio, puesto que en primer término únicamente se limita a señalar que, con el acuerdo combatido se violentan los principios y disposición constitucional que alude, así como el acuerdo INE/CG559/2023 que refiere, sin que se adviertan razonamientos o argumentos del apelante tendientes a justificar que los mismos fueron efectivamente vulnerados, en los términos por el impetrante.

88. Se dice lo anterior, porque del análisis de sus motivos de agravio *no* se advierte que emita razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los argumentos emitidos en el acuerdo cuestionado, ni mucho menos se advierte que, el órgano administrativo responsable haya transgredido el principio de exhaustividad, dado que las conductas analizadas a fin de pronunciarse en el acuerdo impugnado se realizaron de conformidad en lo solicitado en su escrito de queja primigenia; por ende, no se puede arribar a la conclusión de que con el acuerdo impugnado se transgreden los principios de legalidad, imparcialidad, y equidad, en los términos que él expone.

89. Al respecto, resulta relevante señalar que, la Sala Superior, ha considerado en diversas ejecutorias que, cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

1. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
2. Argumentos genéricos, vagos o imprecisos;

3. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa y cuya resolución motiva el juicio de alzada, y
 4. Alegaciones que no controvieren los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto controvertido.
90. En el caso se surten los supuestos 1, 2 y 4, pues es claro que el justiciable se limita a señalar en forma genérica, que con el actuar de la responsable se violentan los principios y disposición constitucional que señala, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificar tal cuestión.
91. En este orden de ideas, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones VI y VII del artículo 26 de la Ley de Medios, en la promoción de los escritos de impugnación se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que cause el acto o resolución impugnado.
92. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el imponente exponga hechos claros y precisos, así como los motivos de inconformidad relacionados con el acto impugnado que estime violenten el marco normativo en los procesos electorales, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.
93. En este sentido, acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de algunos principios, que a su consideración se encuentren infringidos, sin emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificarlo, propiciaría la promoción de medios de impugnación carentes de materia controversial, lo que precisamente los hace inoperantes.
94. Debe precisarse al caso, que con independencia de lo razonado con antelación, la supuesta vulneración a los principios que refiere el imponente resulta **incierta**, pues como se expondrá a continuación, la autoridad responsable, atendió ajustado a derecho (partiendo de la solicitud de medidas cautelares y de cada uno de las infracciones denunciadas) las pretensiones del PRD.
95. Ahora bien, por cuanto a lo señalado por el apelante respecto de la vulneración al principio de exhaustividad y la supuesta violación a la equidad por la difusión de las

publicaciones que denuncia, debe tenerse en cuenta que por cuanto a la propaganda gubernamental, la Sala Superior la ha definido como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía³⁷.

Como se deduce de la lectura de los párrafos antes transcritos la A QUO, se concreta a evadir los planteamientos expuesto en el agravio segundo del recurso de apelación por ser cuestiones que debian apelarse a partir de la causa de pedir en la queja primigenia, es el caso que una denegacion de justicia, bajo lo expuesto en el párrafo 89, pretende sin citar el precedente que fundamente esa decision que es una clara muestra de la denegacion de justicia, argumentado solamente con las palabras: “...***la Sala Superior, ha considerado en diversas ejecutorias que cuando el impugnante omita expresar argumentos debidamente configurados, para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes...***” si muy bien por la cita pero donde esta el sustento legal, jurisprudencial, o el precedente para el caso concreto, luego entonces al dejar de fundar una decision arbitraria y caprichosa de la autoridad responsable que esta sujeta al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a cumplir con el principio de legalidad, esto es, todas las autoridades deben de fundar y motivar su decisión, por lo tanto, al carecer de fundamentacion es un acto que incumple con el artículo antes citado, pero vayamos al fondo de la decisión, de los parrafos antes referidos, en donde la argumenta como se expuso en la fuente del agravio lo siguiente: **93. En este sentido, acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de algunos principios, que a su consideración se encuentren infringidos, sin**

emitir razonamientos lógicos jurídicos tendientes a justificarlo, propiciaría la promoción de medios de impugnación carentes de materia controversial, lo que precisamente los hace inoperantes. como lo expuse al inicio del presente agravio estos argumentos son derrotados por la Jurisprudencia 3/2000, ya que olvidó el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que los principios generales del derecho **IURA NOVIT CURIA Y DA MIHI FACTUM DABO TIBI JUS** (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), lo obligan a estudiar y analizar todo el medio de impugnación, y no solo leer los párrafos de manera aislada, queriendo encontrar el agravio en un solo párrafo, baste revisar en su conjunto el RECURSO DE APELACIÓN, por lo tanto en esos argumentos de la A QUO, existe una denegación de justicia para el partido de la revolución democrática, es por ello que sus argumentos para dejar de analizar los agravio segundo en el contexto de todo el escrito de apelación, no aprueban el **TAMIZ**, de la siguiente Jurisprudencia 3/2000:

GRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución

impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Pero la negligencia de la A QUO, en dejar de atender las publicaciones denunciadas que se exponen a continuación:

IEQROO/PES/169/2024

...

Con escrito de fecha 27 de abril de 2024, y presentado el día treinta de abril de 2024, mi representada, partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo:
“QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES ATRIBUIBLES A LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, por actos de violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por presuntamente conculatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la normativa electoral; para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior, así como en contra de demás personas

físicas y morales las cuales se señalan a continuación:

- **EL MOMENTO QUINTANA ROO**
- **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, PERFIL OFICIAL DE FACEBOOK (ALIAS: MARA LEZAMA)**
- **24 HORAS QUINTANA ROO**
- **DRV NOTICIAS**
- **QUINTANA ROO HOY**
- **EL QUINTANARROENSE**
- **PERIODICO ESPACIO**
- **TU PERIODICO QUEQUI**
- **QUINTANA ROO URBANO**
- **JORGE CASTRO DIGITAL**
- **URBANO Z NOTICIAS**

Partido Nueva Alianza

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.

...

VII. La presente denuncia en contra de la **GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LA C. MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, por actos que vulneran el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, lo anterior derivado de que la disposición constitucional citada, tutela la prohibición respecto a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias

electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, el periodo que se denuncia en donde se evidencia que la servidora denunciada, violenta la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, y que es motivo de la presente denuncia comprende del **DIECISEIS AL DIECINUEVE de Abril del 2024**, se analizó que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, ha **VIOLADO** la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditará en la presente queja, por lo que a continuación se cita, fecha, medio digital, tema de cobertura informativa, medio de distribución y el enlace de publicación, siendo los siguientes:

...

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha cinco de octubre de 2023, emitió **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024.**

..."

Es el caso que en la conducta denunciada en que incurrió la gobernadora del estado, se expuso que los actos denunciados en la queja, se señaló el incumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE**

CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024, de ahí la que se acredite la falta de exhaustiva sumado a la evidencia cuando el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, dejó de analizar la Jurisprudencia 18/2011, **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD,** tan es así que no se refiere en el su análisis haber realizado el **TAMIZ**, o los argumentos vertidos para sustentar su sentencia que tiene como consecuencia la IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, lo que lastima el proceso electoral concurrente por la participación activa de la gobernadora del estado la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOS, por la difusión de sus actos que no encuentran sustento en la EXCEPCIONES que tanto la norma constitucional como la citada Jurisprudencia 18/2011, señalan, tan es así que la autoridad responsable no analiza ese TAMIZ, como en otros supuestos, en donde recurre al referido TAMIZ este tribunal que se denuncia por dejar de atender y aplicar la ley en las conductas denunciadas, sin tutelar el PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, por lo tanto los argumentos expuesto en su sentencia materia del presente agravio, en el párrafo 120, en donde reconoce que: “*...tales publicaciones fueron realizadas tanto en las cuentas de la red social Facebook como en sus respectivas páginas de internet de los medios de comunicación, sobre las cuales se estableció que se encuentran protegidas por el manto del amparo a la libertad de expresión, con el que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de su actividad periodística, que constituye un eje de circulación de ideas e información pública, por ende, consideró que estas se encontraban amparados por la libertad periodística y el derecho humano a la libre difusión y manifestación de ideas.*” sin embargo los medios digitales denunciados y la servidora denunciada están sujetos a las restricciones de la constitución, ya que la causa de pedir al denunciar a la GOBERNADORA DEL ESTADO es porque su

conducta vulnera la restricción constitucional, contenida en el artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la causa de pedir es que cumpla con **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, ya que esa propaganda gubernamental debe de ser **suprimida y/o retirada** porque así lo manda la constitución, y no se trata como erróneamente quiere hacerlo pasar por una labor periodista, ni tampoco que deje de trabajar como gobernadora la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, sino que su actuación como funcionaria sea cumpliendo el mandato constitucional, es decir, es el caso que nada dice respecto de las publicación denunciada que vulneran y transgrede la norma constitucional invocada, así como el ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha cinco de octubre de 2023, emitió **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, el citado acuerdo, en lo que al caso importa dice:

“...

A C U E R D O

PRIMERO. Se responde a las consultas formuladas en materia de propaganda gubernamental, relacionadas con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024, conforme a lo establecido en los puntos subsecuentes de este Acuerdo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21 de la Ley General de Comunicación Social y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, deberán colmar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales.

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen

promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

QUINTO. La propaganda referida en el punto anterior deberá observar las reglas siguientes: a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública. b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno. c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral. d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local. e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de

persona servidora pública alguna. f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida 1564 la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica. g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

SEXTO. Se consideran improcedentes para difundirse a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro las campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante, en que se califica como Improcedente.

SÉPTIMO. Aún sin mediar la solicitud prevista en el Acuerdo INE/CG559/2023, la difusión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales o municipales y cualquier otro ente público estará permitida siempre y cuando se ajuste a los criterios jurisdiccionales, administrativos o, en su caso, a las normas reglamentarias emitidas por este Consejo General.

OCTAVO. Cualquier contravención a lo señalado en el presente instrumento, se procederá conforme al Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

DÉCIMO. Durante la emisión radiofónica denominada “La Hora Nacional” deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la Jornada Electoral respectiva. Asimismo, no podrán difundirse frases o referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas 1565 institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna. Por otra parte, deben abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular, o bien, información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía; así como las referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

DÉCIMO SEGUNDO. El presente Acuerdo no implica la restricción del acceso y difusión de la información pública necesaria para el otorgamiento de los servicios públicos y el ejercicio de los derechos que en el ámbito de su competencia deben garantizar las personas servidoras públicas, poderes estatales, municipios y cualquier otro ente público.

DÉCIMO TERCERO. Se instruye a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, notifique el presente Acuerdo a los concesionarios que se incluyen en el Catálogo Nacional de emisoras de radio y canales de televisión aprobado por el Comité de Radio y Televisión mediante acuerdo identificado con la clave INE/ACRT/33/2023, el cual se actualiza mensualmente por dicho órgano colegiado. Lo anterior, de conformidad con el artículo 48, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

DÉCIMO CUARTO. Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique de manera electrónica a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que haya presentado solicitudes mediante formulario electrónico, a los correos electrónicos que se identifican en los formularios electrónicos.

DÉCIMO QUINTO. Se desechan por extemporáneas las solicitudes detalladas en el considerando 30 del presente instrumento. Además, se faculta a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que, en caso de presentarse solicitudes extemporáneas adicionales a las señaladas en el presente Acuerdo, 1566 comunique su desechamiento por dicho supuesto a los poderes federales y estatales, así como a los municipios y cualquier otro ente público que hayan presentado dicha solicitud.

..."

De igual manera la autoridad responsable reconoce que la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, no se pronuncia respecto del cita acuerdo, **INE/CG559/2023**, como lo reconoce en el párrafo 87 de su sentencia:

87. Primeramente, debe decirse que son inoperantes sus argumentos en relación a la supuesta transgresión a los principios de exhaustividad, legalidad, equidad e imparcialidad, que hace valer en su agravio, puesto que en primer término únicamente se limita a señalar que, con el acuerdo combatido se violentan los principios y disposición constitucional que alude, así como el acuerdo INE/CG559/2023 que refiere, sin que se adviertan razonamientos o argumentos del apelante tendientes a justificar que dichos principios fueron efectivamente vulnerados, en los términos expuestos por el impetrante.

Con este argumento la autoridad responsable que exige al JUSTICIABLE, "**Se dice lo anterior, porque del análisis de sus**

*motivos de agravio no se advierte que emita razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los argumentos emitidos en el acuerdo cuestionado, ni mucho menos se advierte que, el órgano administrativo responsable haya transgredido el principio de exhaustividad, dado que las conductas analizadas a fin de pronunciarse en el acuerdo impugnado se realizaron de conformidad en lo solicitado en sus escritos de queja primigenia... (párrafo 88), como puede ser este razonamiento lógico jurídico, sin entrar al estudio del mismo, olvido la A QUO, de nueva cuenta los principios generales del derecho **IURA NOVIT CURIA Y DA MIHI FACTUM DABO TIBI JUS** (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), por lo tanto los principios generales citados derrotan el argumento vertido en el párrafos 87, 88 y 89 de la sentencia combatida, derivado no se puede argumentar sin juicios lógicos jurídicos a los que está obligado, con esto queda acreditado el actuar negligente del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, y aún así CONFIRMÓ con su sentencia un acto que carecía de exhaustividad.*

Ahora bien, por cuanto a la queja interpuesta contra la gobernadora del estado de Quintana Roo, la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, son por vulnerar el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone una **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, y que al caso concreto el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo citado: **INE/CG559/2023**, el cual entró en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, la restricción obliga a suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los **estados**, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, ahora bien dado que la restricción constitucional cuatro excepciones:

- las campañas de información,
- servicios educativos,

- de salud y
- las de protección civil en caso de emergencia.

las cuales deben de cumplir con lo ordenado en el artículo 134 párrafo octavo de la Norma Suprema, por lo tanto, dichas excepciones de propaganda gubernamental deben sujetarse: siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales

Es decir, solo este tipo de propaganda podrá ser publicada, misma que tendrá las siguientes restricciones:

- a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública.
- b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.
- c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.
- e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.

- f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida 1564 la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

CASO CONCRETO:

La queja en el expediente: **IEQROO/PES/169/2024** contiene la conducta denunciada consistente en que la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, gobernadora del estado de Quintana Roo, ha incurrido en una violación flagrante al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en razón de que la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, entró en vigor el primero de marzo de 2024, tal y como lo señala el acuerdo INE/CG559/2024, en el punto:

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

Derivado de que los **HECHOS** motivos de las quejas, que se acreditaron en el acta circunstanciada de inspección ocular de

fecha ocho de abril de 2024, y que la A QUO, remota en su sentencia que esas publicaciones denunciadas las realizó la denunciada gobernadora, tal y como consta en el párrafo 108 de la sentencia:

108. Ahora, por cuanto al contenido de las publicaciones denunciadas, de los cuarenta y un URL's denunciados por el PRD, nueve fueron realizadas en el perfil de la red social **Facebook denominado “Mara Lezama”**, la cuales se identifican con los números de URL's **6-7-8-14-15-16-25-26 y 30**, de estas no se desprendían ni de manera indiciaria, elemento alguno que permita presumir una sobre exposición de la aludida gobernadora, puesto que se trata de publicaciones relativas a actividades realizadas por esta derivado del ejercicio del cargo que ostenta.

Derivado de que la servidora denunciada, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, dejo de atender el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal**, de igual forma vulnero el acuerdo **INE/CG559/2023**, que impone en el punto:

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de

televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

Ahora bien, de lo expuesto en dicho punto de ACUERDO, si en las excepciones a la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, se permite con las salvedades que enlista el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto **QUINTO** del acuerdo, luego entonces al no estar dentro de estas excepciones las conductas denunciadas en la publicación motivo de la denuncia, se debe de estar que la gobernadora denunciada, debe de sujetarse al PUNTO TERCERO del ACUERDO del INE. Luego entonces debe de SUPRIMIRSE O RETIRARSE TODA LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE NO SEA DE LAS EXCEPCIONES QUE CONTEMPLA el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, constitucional, *siendo estas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia*. Esta era la causa de pedir que debia de atender el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que toda vez que las publicaciones denunciadas no corresponden a las EXCEPCIONES que señala la norma constitucional en comento, la falta de exhaustividad se actualiza al dejar de analizar las publicaciones denunciadas, ya que el multicitado acuerdo del INE entro en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, y la queja corresponde a la propaganda gubernamental del día dieciseis al diecinueve de abril de 2024, es decir cuando ya estaba vigente la restriccion y la gobernadora denunciada dejo de acatar esta restriccion, siendo el caso que al negarse las medidas cautelares se lesiono tambien el interes público, ya que se vulnero una disposicion constitucional con el aval a las autoridades electorales locales que se niegan a hacer cumplir el mandato constitucional, ya que a si bien la autoridad responsable, dejo de agravio del recurso de apelacion que expuso la violacion al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado

C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, bajo el argumento asentado en el párrafo 88 de la sentencia que se combate: “*Se dice lo anterior, porque del análisis de sus motivos de agravio no se advierte que emita razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los argumentos emitidos en el acuerdo cuestionado, ni mucho menos se advierte que, el órgano administrativo responsable haya trasgredido el principio de exhaustividad, dado que las conductas analizadas a fin de pronunciarse en el acuerdo impugnado se realizaron de conformidad en lo solicitado en su escrito de queja primigenia; por ende, no se puede arribar a la conclusión de que con el acuerdo impugnado se transgreden los principios de legalidad, imparcialidad, y equidad, en los términos que él expone.*” con tal argumento la A QUO, dejo analizar la violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024; para no atender la norma suprema, pero lo que es cierto es que existe una jerarquía de normas, y para ello citó el artículo 133 de la Constitución Federal, que manda:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las

**disposiciones en contrario que pueda haber en
las Constituciones o leyes de las entidades
federativas.**

Ante lo expuesto, la causa de pedir tiene sustento en la restricción constitucional, que ante su mandato no es necesario citar: *porque del análisis de sus motivos de agravio no se advierte que emita razonamientos lógicos jurídicos tendientes a controvertir los argumentos emitidos en el acuerdo cuestionado, ni mucho menos se advierte que, el órgano administrativo responsable haya transgredido el principio de exhaustividad, dado que las conductas analizadas a fin de pronunciarse en el acuerdo impugnado se realizaron de conformidad en lo solicitado en su escrito de queja primigenia; por ende, no se puede arribar a la conclusión de que con el acuerdo impugnado se transgreden los principios de legalidad, imparcialidad, y equidad, en los términos que él expone.* Por lo tanto, la autoridad responsable causa agravio al partido de la revolución democrática y al interés público, al CONFIRMAR el acuerdo, IEQROO/CQyD/A-MC-120/2024, que declara IMPROCEDENTES LAS MEDIDAS CAUTELARES, porque con ese razonamiento le otorga permisividad a la gobernadora denunciada, la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, para violentar la restricción constitucional, ya que las medidas cautelares son para que deje de tener intromisión en el proceso electoral concurrente 2023-2024, es por ello que se solicitaron para retirar toda la propaganda gubernamental denunciada, al no ser de las excepciones que contempla el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, constitucional, luego entonces la A QUO, dejó de tutelar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales, es por esta razón que se denuncia la falta de exhaustividad de la referida autoridad responsable, al dejar de atender el ordenamiento constitucional citado así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG559/2023, que ordena en los puntos:

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

Esta negligencia de la autoridad responsable se evidencia en los párrafos 42, 120 y 121, de la sentencia combatida, al darle a las publicaciones denunciadas una protección constitucional y a la vez al

decir que tampoco se dan los elemento CONTENIDO, FINALIDAD, TEMPORALIDAD e INTENCIONALIDAD (párrafos 95, al 146 de la sentencia), sin embargo nada dice referente a los elementos que se prohíben en la restriccion constitucional y que lo especifica el acuerdo del INE: **INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024:** *siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales;* es el caso que el párrafo 128, de la sentencia combatida, la autoridad responsable asienta que analizo las publicaciones denunciada, y que de manera preliminar no se advierten en la totalidad los elementos de la propaganda gubernamental, según lo refiere en el párrafo de su sentencia antes citados, lo cual es un sin sentido, sin embargo incurre de nueva cuenta en una negligencia notoria en no hacer cumplir el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada viola **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, e incumple con el **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024;** es decir, la autoridad responsable realiza una valoración indebida de las pruebas, ya que parte de la falsa premisa de la licitud de la labor periodística, así como también de la libertad de expresión amparada en

el artículo 6 de la Constitución Federal, sin embargo nunca se pronuncia respecto de la restricción constitucional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, la indebida valoración de las pruebas desahogadas de manera preliminar por la comisión de quejas y denuncias del OPLE, y que la A QUO, válida en los párrafos de su sentencia 42, 120 y 121, se le da una indebida valoración a las publicaciones denunciadas a partir del artículo 6 constitucional y de la jurisprudencia 15/2018, y ante tal valoración pretende darles a las conductas denunciadas un alcance constitucional, bajo el manto del artículo 6 de la Norma Fundamental, esto a pesar de que en la queja primigenia se establecen y desarrollan en el caso concreto que la conducta denunciada en contra de la C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOZA, gobernadora del estado, viola el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la conducta denunciada vulnera **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, por lo tanto el sustento del acuerdo impugnado y de la sentencia que se combate, se incurre en que se valoro las publicaciones a partir del artículo 6 de constitución federal, sin tomar en cuenta la restricción del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aparta de la jurisprudencia del PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, que ha dicho que: *cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; cobrando aplicabilidad la siguiente Jurisprudencia del PLENO:*

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; Margarita Beatriz Luna Ramos, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; José Fernando Franco González Salas, quien indicó que formularía un voto concurrente; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; Jorge Mario

Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; Luis María Aguilar Morales, con reservas respecto de consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; Sergio A. Valls Hernández, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; Alberto Pérez Dayán, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y Juan N. Silva Meza, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XI.1o.A.T.47 K y XI.1o.A.T.45 K, de rubros, respectivamente: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO." y "TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.;" aprobadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, páginas 1932 y 2079, y tesis I.7o.C.46 K y I.7o.C.51 K, de rubros, respectivamente: "DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS." y "JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.;" aprobadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVIII, agosto de 2008, página 1083 y XXVIII, diciembre de 2008, página 1052.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 278/2023 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de agosto de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril

de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Pleno Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: P.J. 20/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202 Tipo: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación

Al CONFIRMAR el acuerdo que declaró IMPROCEDENTES LA MEDIDAS CAUTELARES, se permite que las publicaciones denunciadas sigan en circulación en las redes sociales ocasionando un daño irreparable al PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, ya que la GOBERNADORA DEL ESTADO, interviene con esa conducta en el proceso electoral concurrente 2023-2024, ya en curso, es por esta razón que se pide bajar y/o suprimir toda la propaganda gubernamental denunciada que la autoridad responsable refiere en su propia sentencia cuando refiere 108 en donde consta la conducta denunciada y que se reitera la gobernadora denunciada, está en desacato tanto de la restricción constitucional como del incumplimiento del acuerdo del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, el citado acuerdo, en lo que al caso importa dice:

NOVENO. Los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

A decir de la autoridad responsable no son materia de analizar en la etapa cautelar, es decir, solo en el fondo, lo que es contrario a la naturaleza de las medidas cautelares cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica, como lo analizado la por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/98, que es del tenor literal siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN
ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU
IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE
PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que

puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las **medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.**

Por lo tanto, violó el principio de exhaustividad, resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean**

suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre

los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

**SE INTERPONE EL INCIDENTE DE
RECUSACIÓN**

EN CONTRA DEL **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, POR EXISTIR EN SU CONTRA EL IMPEDIMENTO SEÑALADO EN LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esto es, dado que la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la C. **MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA**, en su calidad de gobernadora constitucional nombró al C. **CARLOS FELIPE FUENTES RÍOS**, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, quien es hijo del **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, existe un conflicto evidente que materializa la causa señalada en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistente en:

“Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras.”

Por lo tanto, al actualizarse un IMPEDIMENTO en contra del **MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**, al existir un evidente parentesco entre padre e hijo en el presente caso, como se expondrá en el cuerpo del presente, violando mi derecho de acceso a la justicia y el debido proceso:

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus**

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

La Constitución General exige que la justicia sea IMPARCIAL, por tribunales previamente establecidos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al principio de imparcialidad en su jurisprudencia 144/2005, en los siguientes términos: “...el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;²...”

- **AUTORIDAD IMPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN:**

El Magistrado Ponente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación C. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERAS.

Lo que materializa una causal de IMPEDIMENTO para el MAGISTRADO ponente C. FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, en términos de lo que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 201 y 126, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 201. Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

...

² **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO,** Tesis: P./J. 144/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

- I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;**
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- IV. Haber presentado querella o denuncia la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguna de las personas interesadas;
- V. Tener pendiente la persona servidora pública, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, un juicio contra alguna o alguno de las o los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;
- VI. Haber sido procesada la persona servidora pública, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en la misma fracción I, en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras;
- VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en la fracción I;
- VIII. Tener interés personal en asunto donde alguno de los interesados sea juez, jueza, persona árbitro o arbitrador;
- IX. Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeare alguna de las personas

interesadas, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas;

X. Aceptar presentes o servicios de alguna de las personas interesadas;

XI. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las personas interesadas, sus representantes, patronos o personas defensoras, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos o ellas;

XII. Ser persona acreedora, deudora, socia, arrendadora o arrendataria, dependiente o principal de alguna de las personas interesadas;

XIII. Ser o haber sido tutora, tutor, curador o curadora de alguna de las personas interesadas o administradora de sus bienes por cualquier título;

XIV. Ser persona heredera, legataria, donataria o fiadora de alguna de las personas interesadas, si la persona servidora pública ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XV. Ser cónyuge, hija o hijo de la persona servidora pública, acreedora, deudora o fiadora de alguna de las personas interesadas;

XVI. Haber sido juez, jueza, magistrada o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. No es motivo de impedimento para las y los magistrados de los tribunales colegiados de apelación el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, y fracción I del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XVII. Haber sido persona agente del Ministerio Público, integrante de jurado, perita, perito, testigo, apoderada, apoderado, patrona, patrono, defensora o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguna de las personas interesadas. Tratándose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, en su artículo 45, establece las atribuciones de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo y quien además es el representante legal de la Gobernadora, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, veamos todas las atribuciones:

ARTÍCULO 45. A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Representar legalmente al Gobernador del Estado, como Titular del Poder Ejecutivo, y al Estado de Quintana Roo, en todos los procedimientos, juicios, negociaciones o asuntos litigiosos en los que sean parte o tengan interés jurídico de cualquier materia o naturaleza, en términos del artículo 51, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; y según el caso, entre otros ejercer y/o tramitar todos los procedimientos judiciales o extrajudiciales, absolver posiciones y confesionales, comprometer en árbitros, desistir, convenir, oponiendo las acciones y excepciones que correspondan para la defensa jurídico-administrativa y judicial, así como dar apoyo técnico-jurídico que corresponda;
- II. Intervenir por Acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, con la representación legal en aquellos procedimientos litigiosos correspondientes a las Dependencias, y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal en los que aquéllos tengan interés jurídico;
- III. Brindar apoyo técnico y jurídico al Gobernador del Estado para la elaboración y perfeccionamiento de las iniciativas de Ley y decretos que se deban presentar ante la Legislatura del Estado; así como de los decretos, acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos en los que intervenga el Titular del Poder Ejecutivo y asesorar jurídicamente en los asuntos que le encomiende;
- IV. Prestar asesoría jurídica en asuntos de la competencia de las dependencias, entidades y órganos administrativos desconcentrados de la administración pública estatal, así como a los H. Ayuntamientos Municipales del Estado, que así lo soliciten, previa autorización del Gobernador del Estado. Lo anterior sin perjuicio de la competencia que les corresponda a otras dependencias;

V. Emitir, dentro del ámbito de su competencia, las observaciones y recomendaciones de los proyectos de iniciativas de Ley, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y demás normas legales y administrativas que formulen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, que sean sometidos a revisión y validación, previo a su expedición por parte del Gobernador del Estado;

VI. Coadyuvar con las Dependencias en la elaboración y revisión, de los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos y administrativos relativos al funcionamiento y coordinación de la Administración Pública Estatal y con el gobierno federal;

VII. Visar con sello y firma todos los instrumentos jurídicos y administrativos, y someterlos a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado, relativos a la administración pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Titular del Ejecutivo, y darle opinión sobre los mismos;

VIII. Coordinar la función jurídica de la Administración Pública Estatal, con los titulares de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia y Entidad con excepción de la materia fiscal;

IX. Presidir la Comisión de Estudios Jurídicos del Gobierno del Estado, integrada por los titulares de asuntos jurídicos de las Dependencias, órganos desconcentrados y Entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;

X. Informar al Gobernador del Estado las observaciones pertinentes, sobre la promulgación de leyes o decretos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y proponer las medidas necesarias para su corrección;

XI. Validar los proyectos de respuesta de informes documentados que el Gobernador del Estado deba de enviar a los organismos defensores de Derechos Humanos, públicos o gubernamentales, cuando estos le realicen peticiones por denuncias o quejas de los gobernados que consideran presuntas violaciones a sus Derechos Humanos y estas le fueren imputadas; así como, dar seguimiento a las Recomendaciones que en la materia se formulen a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, para su cabal cumplimiento;

XII. Participar, por acuerdo del Gobernador del Estado, como coadyuvante en los juicios o negocios jurídicos en

que las Dependencias y/o Entidades de la Administración Pública Estatal intervengan con cualquier carácter, ejercer las acciones y oponer las excepciones que correspondan para la defensa administrativa y judicial;

XIII. Coordinar y participar, junto con las Dependencias, Entidades y demás organismos auxiliares de la Administración Pública estatal o municipal en la actualización y simplificación del marco jurídico del Estado;

XIV. Intervenir en los juicios de amparo, cuando el Gobernador tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Gobernador, así como supervisar todas las etapas de su proceso y la elaboración de los informes previos y con justificación cuando la importancia del asunto lo amerite;

XV. Tramitar y substanciar para poner en estado de resolución los recursos administrativos interpuestos en contra de actos o resoluciones del Gobernador, así como substanciar, en su caso, los procedimientos contenciosos;

XVI. Realizar los actos jurídicos necesarios para reivindicar la propiedad del Estado y solicitar ante las autoridades competentes la reparación del daño cuando resulte procedente, de conformidad con la legislación aplicable;

XVII. Intervenir conjuntamente con las Secretarías de Gobierno, y demás instancias competentes, en la tramitación e integración de los expedientes de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio;

XVIII. Dar contestación a los escritos de petición que realicen los ciudadanos de manera pacífica y respetuosa, al Gobernador o los que le sean turnados para su atención en las diferentes ramas de la administración pública;

XIX. Intervenir en la política de promoción, atención, defensa y respeto de los Derechos Humanos en el ámbito de la Administración Pública Estatal, así como proponer la armonización de las políticas públicas en la materia conforme a los lineamientos que establecen los tratados internacionales;

XX. Coordinar las acciones jurídicas relativas a la demarcación, conservación y defensa de límites territoriales del Estado;

XXI. Compilar y sistematizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas estatales, así como establecer el banco de datos correspondiente, con el objeto de proporcionar información del orden jurídico estatal, a través del uso de medios electrónicos;

XXII. Coordinar las acciones y programas en materia jurídica que apruebe el Gobernador del Estado, definir las directrices y dictar los lineamientos que deberán de seguir las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, a fin de procurar la congruencia de los criterios jurídicos de las disposiciones que normen su gestión;

XXIII. Opinar sobre el nombramiento y/o remoción de los titulares responsables de las áreas jurídicas, de las Dependencias referidas en el artículo 19 de esta Ley, así como los de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, quienes serán designados de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIV. Requerir a las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, todo tipo de colaboración, informes o documentos sobre los asuntos que conozcan, cuando a juicio de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo resulte necesario para el ejercicio de sus atribuciones.

Fracción reformada POE 16-07-2021

XXV. Emitir las disposiciones a las que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para la elaboración, revisión y trámite de proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, nombramientos, resoluciones y demás instrumentos de carácter jurídico que deban ser sometidos a la consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado;

XXVI. Certificar los documentos expedidos por el Gobernador del Estado, así como los documentos que obren en sus archivos.

Fracción reformada POE 16-07-2021

XXVII. Requerir con la representación del Gobernador del Estado en su carácter de superior jerárquico, a las autoridades responsables y/o demandadas, al cumplimiento de las sentencias de amparo y juicios diversos que hayan causado ejecutoria dictadas en juicio por la autoridad jurisdiccional; y

XXVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, así como su representación, corresponden originalmente a su titular, quién para su mejor atención y despacho, podrá delegar sus atribuciones que le correspondan como titular de la Dependencia, así como las de representación del Titular del Ejecutivo y/o del Gobierno del Estado, en los servidores públicos subalternos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de la ley o de su Reglamento, deban ser ejercidas en forma directa.

Artículo derogado POE 23-06-2017. Reformado POE 19-07-2017, 20-06-2018

Por lo que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitó la **tutela judicial efectiva** de mi derecho fundamental al acceso a la justicia con motivo de que el Magistrado FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, se encuentra IMPEDIDO para conocer del asunto que se le asignó por auto de fecha 17 de abril de 2023, por materializarse la causal prevista en la fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 201 y 126, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 201. Los magistrados y magistradas electorales tendrán impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 126 de esta Ley, en lo que resulte conducente.

...

Artículo 126. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes:

I. Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad

hasta el segundo, con alguna o alguno de las y los interesados, sus representantes, patronas, patronos o personas defensoras;

Y en atención de que todos los juicios o actos llevados en forma de juicios deben de ser resueltos por tribunales previamente establecidos, que sean independientes, autónomos e imparciales, se exige que estos en su autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural; cobrando aplicabilidad la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La **fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a

las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; **el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;** el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los **conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos,** y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 144/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta.
Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111

Tipo: Jurisprudencia

Así las cosas, la Corte exige que las decisiones con autonomía e independencia de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural; por lo que respecta a la línea jurisprudencial que ha seguido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia emitida en el expediente: SUP-JRC-38/2018 Y ACUMULADOS Y SUP-JRC-40/2018, se pronunció respecto de las causales de IMPEDIMENTO de los juzgadores:

“19. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la previsión legal de causales de impedimento específicas para que los juzgadores dejen de conocer de algún asunto en particular obedece a la tutela al derecho de acceso a la justicia imparcial dispuesto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, y el 14, numeral 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; valor que implica una condición esencial de la función jurisdiccional, cuya finalidad constituye el que las resoluciones dictadas en las controversias atienda únicamente a criterios jurídicos, evitando el que se favorezca -o perjudique- a alguna de las partes en conflicto, o se tenga incidencia respecto del objeto del litigio, por cualquier motivo, ajeno a la valoración de los hechos y la adecuación de los mismos al ordenamiento legal.

20. Respecto de este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a ser oído por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso, el cual exige no sólo que el juzgador “cuente con la mayor objetividad” para conocer del asunto, sino también que ofrezca garantías suficientes para que no haya dudas legítimas al respecto.

21. Y precisamente respecto de este último punto –el parámetro objetivo de la imparcialidad–, la Corte Interamericana refiere que además de atender al comportamiento personal de los jueces, comprende hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad.

22. De manera que la importancia de un juez imparcial en una sociedad democrática es fundamental pues su labor inspira confianza, no sólo a las partes en conflictos, sino a la ciudadanía en su conjunto, lo que permite legitimar el ejercicio de la función pública.

23 En este mismo sentido la Organización de las Naciones Unidas, al formular los principios básicos para garantizar y promover la independencia de la judicatura refirió que los jueces deberán resolver los asuntos que tengan conocimiento con imparcialidad, basándose en los hechos, y en consonancia con las leyes que resulten aplicables, sin restricción alguna, y

sin influencias, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas, por cualquier motivo.”

Por lo tanto, solicito la tutela judicial efectiva de esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que conozca y resuelva el IMPEDIMENTO que tiene el MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERAS en el presente expediente, ya que la existe un vinculo **de parentesco en línea recta por consanguinidad** con el TITULAR DE LA CONSEJERIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO, **CARLOS FELIPE FUENTES DEL RIO**, y con ello se me estaria violentando mi derecho al debido proceso, y al respecto ya existe una linea jurisprudencia para esta H. Sala Superior, que en el estudio de causales de IMPEDIMENTOS de MAGISTRADOS ha dicho la afectación que sufre el justiciable: “*...el derecho a ser oído por un tribunal imparcial constituye una garantía fundamental del debido proceso, el cual exige no sólo que el juzgador “cuente con la mayor objetividad” para conocer del asunto, sino también que ofrezca garantías suficientes para que no haya dudas legítimas al respecto.*” Ya que de no atender mi petición por cuanto a la actualización de la causal de IMPEDIMENTO contenida en la fracción I del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, haría nugatorio mi acceso a la justicia.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Superior, revoque la sentencia definitiva de fecha VEINTITRÉS de mayo del año en curso, recaída en autos del expediente RAP/096/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción DECLARE PROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES, ya que la conducta denunciada de la Gobernadora del Estado, C. MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, vulneran la restricción constitución contenida en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la conducta denunciada transgrede en consecuencia **LA RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, en el presente proceso electoral ordinario concurrente 2023-2024, así como el deber de cuidado de vigilar el cumplimiento del **ACUERDO INE/CG559/2023 RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PARA LOS PERIODOS DE CAMPAÑA, REFLEXIÓN Y JORNADA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL FEDERAL 2023-2024**, por parte de la servidora denunciada y de quienes deben de velar por la tutela del principio de **EQUIDAD EN LA CONTIENDA, e IMPARCIALIDAD.**

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva RAP/096/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.
- 3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del RAP/096/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.
- 4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocreso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocreso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha VEINTITRÉS de mayo del presente año; recaída en autos del expediente RAP/096/2024, y dicte las MEDIDAS CAUTELARES correspondientes para hacer prevalecer la Constitución General.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. LEOBARDO ROJAS LOPEZ.

